

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 1100131100032020-00241

Atendiendo al informe secretarial, se **DISPONE:**

OBRE EN DILIGENCIAS Y PONASE EN CONOCIMIENTO de los interesados la respuesta aportada por la UNIVERSIDAD AGUSTINIANA, así como lo informado por la señora JENNY CAROLINA CAMELO MENDEZ.

En auto separado se resolverá lo que en Derecho corresponda respecto al trámite en cuestión.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 38 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9064a4cc4771b7f706c6fc6083767b66ab3b759f11a81b656eca67bf2686a683**

Documento generado en 25/09/2023 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JAIME JAMPIER CIFUENTES GUERRERO
DEMANDADO: JENNY CAROLINA CAMELO MENDEZ
RADICADO: 11001311000320200024100

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano de conformidad con el literal a) de la regla 4 del art. 386 del C. G. del P., dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, interpuesto por el señor JAIME JAMPIER CIFUENTES GUERRERO en contra del menor de edad MATIAS CIFUENTES CAMELO representado legalmente por su progenitora JENNY CAROLINA CAMELO MENDEZ.

La causa petendi, se hace consistir, en determinar si la paternidad del menor de edad MATIAS CIFUENTES CAMELO recae o no en el demandante.

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisa nulidad que invalide lo actuado.

Presupuestos Procesales

Estructurados los presupuestos procesales de demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad de las partes, capacidad de éstas para comparecer al proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación surtida, entra el Despacho a examinar las pretensiones incoadas.

En casos como el presente, es incuestionable el papel que juega la ciencia para que, utilizando procedimientos expeditos, se puedan obtener resultados certeros que garanticen a las partes la realidad de la presunta filiación, permitiendo principalmente, al hijo o hija extramatrimonial hacer efectivos sus derechos.

La Corte Constitucional ha definido que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada con el estado civil de las personas y, por ende, se tiene el derecho a reclamar que se establezca la real filiación legal y jurídica: "Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas". (H. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de agosto de 1997).

Precisamente las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, por las cuales se dictan normas sobre filiación, hoy parcialmente modificadas por la Ley 721 de 2001, establecen la acción de filiación extramatrimonial para que a través de un proceso declarativo se defina la paternidad extramatrimonial, cuando la persona interesada en ello no ha sido reconocida de manera voluntaria por su padre o madre.

Con ese propósito, se advierte también el cambio de la intervención oficiosa del Juez para decretar la prueba genética del

A.D.N. (art. 1º. de la Ley 721 de 2001) que hoy es obligatoria para el juez ordenar desde el mismo auto admisorio.

La actora, impetra su libelo invocando los supuestos de hecho consagrados en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º. de la Ley 45 de 1936, que establece : “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: ... 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”. “Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”.

“En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo”.

En el sub lite, para determinar la real filiación -vista como una institución jurídica de orden fundamental y por ende amparada por la Carta Política -, se cuenta dentro del proceso con el resultado de la prueba científica de ADN, exigida por la ley para esta clase de procesos, dado su índice de credibilidad y efectividad, pues se analizan los genes obligados y necesarios del individuo y de otros elementos propios y característicos de cada ser humano que se transmiten a la descendencia, razón por la que verificados en el individuo respecto del cual se investiga su filiación, llevan al juez al convencimiento de la paternidad pretendida.

En ello se fundamenta hoy en día el legislador para otorgar a la prueba pericial una relevancia absoluta y excluyente, determinando en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 modificadorio del art. 7º de la ley 75 de 1968: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%”*.

En efecto, a partir de la ley 721 de 2001, son obligatorios dentro del procedimiento de investigación y su resultado es válido como plena prueba y fundamento autónomo para la pretendida declaración de la paternidad, según lo estableció la normativa en cita en su artículo 8º. Parágrafo 2º.; sólo ante la imposibilidad de su práctica es dable acudir a otros medios de prueba.

Admitida la demanda y notificada a la contraparte, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, la cual se realizó en el laboratorio del Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se tomaron muestras al señor JAIME JAMPIER CIFUENTES GUERRERO, a la señora JENNY CAROLINA CAMELO MENDEZ, y al menor de edad MATIAS CIFUENTES CAMELO, donde se tuvo: “INTERPRETACIÓN CONCLUSIONES: JAIME JAMPIER CIFUENTES GUERRERO queda excluido como Padre biológico del menor MATIAS”.

Dentro del expediente se allegó Estudio de Genotipificación humana para paternidad, con base en el análisis de quince (15) marcadores STR (D8S1179, D21S11, D7S820, CSF1PO, D3S1358, TH01, D13S317, D16S539, D2S1338, D19S433, vWA, TPOX, D18S51, D5S818, y FGA) a partir del ADN de las muestras correspondientes al menor de edad MATIAS CIFUENTES CAMELO, su progenitora JENNY CAROLINA CAMELO MENDEZ y, al señor JAIME JAMPIER CIFUENTES GUERRERO.

Como se observa, el resultado obtenido de la prueba científica cumplió con los índices exigidos por la ley para alcanzar la exclusión de paternidad, lo cual, permite establecer de manera lógica deductiva que, el señor JAIME JAMPIER CIFUENTES GUERRERO no es el padre biológico del menor de edad MATIAS CIFUENTES CAMELO.

El estudio de paternidad debidamente fundamentado con la información exigida por el parágrafo 3°. Artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por la ley 721 de 2001 num.1°, fue practicado por el laboratorio laboratorio del Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, laboratorio acreditado para la toma de dichas muestras y estudio de las mismas, lo cual garantiza su competencia, metodología, control de calidad, imparcialidad y seriedad para realizar este experticio, y que no fue objetado por las partes, conllevando a quedar aprobado el material probatorio en proveído del 21 de julio de 2021, quedando manifiesta la conformidad con su resultado y, para el Despacho tiene plena credibilidad como soporte probatorio para acceder a las pretensiones incoadas.

Cita el art. 25 del Código Infancia y la Adolescencia “Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”

A consecuencia, en aras de salvaguardar este y demás derechos que incumben al menor de edad, fue escuchada la señora JENNY CAROLINA CAMELO MENDEZ, en diligencia del pasado 1 de noviembre del 2022, donde declaró que el padre biológico de MATIAS CIFUENTES CAMELO, se denomina CESAR ROMERO, indicando haberlo conocido en la UNIVERSIDAD AGUSTINIANA.

Este Despacho, en base a sus facultades impresas en los arts. 169 y 170 del C.G. del P. OFICIO a dicha institución de Educación Superior para que aportaran datos del presunto padre biológico, así como

requirió a la progenitora para que hiciera llegar más información relacionada al señor ROMERO.

El pasado 12 de julio del anual, la Universidad Agustiniana informó que “una vez verificados con todas las posibilidades de nombre en los registros del sistema tanto financiero como académico institucional de estudiantes matriculados y graduados entre los años 2016 a 2022 del programa Tecnología en Gastronomía, me permito informar que el señor, CESAR ROMERO, NO registra como estudiante matriculado ni como graduado de esta institución universitaria.”, lo cual entra en conjunto a lo manifestado por la progenitora en PDF. 13, donde indica no poseer más datos del presunto padre biológico.

Así pues, se tiene que a pesar de haberse movilizad el aparato judicial en pro de MATIAS CIFUENTES CAMELO, no se pudo vincular al presente proceso al supuesto padre biológico.

Coralariamente deberá retirarse el apellido del señor accionante, dentro del registro civil de nacimiento del menor MATIAS, resultando en la eliminación de su filiación indebida, y abonando solo los apellidos de su progenitora.

En mérito de lo expuesto el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor JAIME JAMPIER CIFUENTES GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.247.854, no es el padre extramatrimonial de MATIAS CIFUENTES CAMELO, hijo de JENNY CAROLINA CAMELO MENDEZ, nacido el 22 de noviembre de 2017, en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Auxiliar de Fontibón de Bogotá D.C., para que proceda a la inscripción de la presente sentencia y, a la corrección del acta de registro civil de nacimiento de MATIAS CIFUENTES CAMELO, NUIP.1016113867 para eliminar los

datos del señor JAIME JAMPIER CIFUENTES GUERRERO, abonando los dos apellidos de la progenitora, quedando en adelante los apellidos del niño CAMELO MENDEZ.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copia autentica de la presente providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 38 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e9485ce06b09812784882b9e748163eadd972917b88a013b930714e6d37761**

Documento generado en 25/09/2023 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>